



DEPARTAMENTO DE PRODUCTOS
ACC 682118 / DOC 432915 /

**ESTABLECE MEJORAS EN EL PROCEDIMIENTO
DE INGRESO DE SOLICITUDES DE
CERTIFICACIÓN AL SISTEMA ELECTRÓNICO
E-DECLARADOR TRÁMITE DE PRODUCTOS. /**

0449
RESOLUCIÓN EXENTA N° _____ /

SANTIAGO, 26 MAR. 2012

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el Decreto Supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y Combustibles, la Resolución Exenta N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República sobre exención del trámite de toma de razón, y la Resolución Exenta N° 2.608, de 2009, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que establece sistema de registro electrónico E-Declarador Trámite de Productos.

CONSIDERANDO:

1° Que con el fin de mejorar el foco de fiscalización en los procesos de Certificación de Productos, y realizando cruces de información provenientes de Aduanas y del Sistema E-Declarador Trámite de Productos, se ha encontrado que existen importaciones que debiendo contar con la certificación de los productos, éstos no han iniciado dicho proceso en alguno de los Organismos de Certificación de productos autorizados por esta Superintendencia.

2° Que por otra parte, existen importaciones que habiendo iniciado el proceso de Certificación, no hay evidencia de que sea así; esto ocurre porque no se ha hecho el ingreso al Sistema E-Declarador Trámite de Productos en el momento en que ha sido solicitado, sino que se ingresa una vez concluido el proceso de certificación, lo que conlleva a un retraso en la información que se puede obtener para los cruces mencionados en el Considerando 1°, no teniendo información oportuna y fidedigna respecto de los ingresos realizados a las bases de esta Superintendencia.

3° Ante esta situación y con el fin de ordenar las actividades que realizan los Organismos de Certificación, y que además se de cuenta de la secuencia en que ocurre el proceso de certificación, se hace necesario que la información de cada etapa del proceso se tenga registrada de manera concordante con los tiempos en que ocurren y por lo tanto trazables cuando se accede a dicha información.

26



5° Que por otra parte, el sistema contempla la posibilidad de anular una solicitud cuando el cliente no concluya el proceso de certificación y por lo tanto no se perderá el registro de dicha solicitud y se podrá realizar la trazabilidad de aquellos productos que no terminaron dicho proceso.

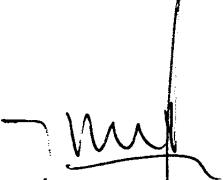
6° Que para los productos eléctricos y de combustibles, el Decreto Supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y Combustibles, en el Capítulo VI relativo a la autorización y obligaciones de los organismos de certificación, establecen las obligaciones relativas a la emisión de certificados de aprobación, informes de rechazo, informes de inspección o de ensayos, según corresponda, de acuerdo al reglamento citado y a las disposiciones complementarias que de éste emanen, como asimismo remitir a esta Superintendencia, en la forma y plazo que ella determine, la información relacionada con solicitudes de certificación; certificados de aprobación; informes de inspección o de ensayos, e informes de rechazo, según corresponda.

RESUELVO:

1° Establécese como mejora en el procedimiento de registro electrónico el ingreso de cada Solicitud de Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles con obligatoriedad de certificación, al sistema de registro electrónico E-Declarador Trámite de Productos, con un máximo de 24 horas desde el momento en que éstas sean realizadas por el cliente al Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia.

ANOTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



SCV/JGF/HFO/lbr.

LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Organismos de certificación de productos eléctricos y de combustibles
- DTP (Solicitudes_8.doc)
- DNE
- DI
- Caso Times N° 113.782